

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Con la decisión, con la fe incommovible que han presidido nuestras tareas de la guerra, acometeremos las grandes tareas de la paz.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de octubre de 1940 por la que se fijan los precios máximos de venta del calzado.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden de 9 de abril último, por la que se establecían normas para regular el mercado del calzado y dar unidad a sus precios y calidades, se hace necesario dictar disposiciones complementarias con el fin de lograr el mejor ajuste de aquéllas a la realidad de las circunstancias en que actualmente se desenvuelven la fabricación y el comercio de dicho artículo.

En consecuencia, a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio y previo informe de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas de precios de venta en fábrica de calzado propuestas por la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, las que, al ser publicadas, necesitarán llevar para su validez oficial el sello de aquel organismo y la firma de su Presidente.

Estos precios se considerarán como precios máximos, pudiendo los fabricantes confeccionar calzado a precios inferiores.

Art. 2.º El precio de venta al público será, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 9 de abril último, el que resulte de aumentar en un 30 por 100 el precio de venta en fábrica, debiendo ser marcado por el fabricante en cada par, de forma bien visible, a fuego, sobre la suela en los calzados que la tengan de cuero, e indeleblemente, con caucho de distinto color, en los calzados de piso de goma.

Art. 3.º El calzado que al entrar en vigor esta disposición se encuentre en poder de almacenistas y detallistas sin precio marcado, deberá ser relacionado en declaración jurada, en la que el comerciante hará constar el precio de venta al público, calculado según lo establecido en el artículo segundo de esta Orden, a los efectos del marchamado oficial de estos precios de venta sobre el género en dichas condiciones. Esta declaración jurada será presentada por triplicado en la

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o en sus Delegaciones Provinciales.

Transcurridos dos meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante los cuales se impondrá el marchamo, quedará prohibida la venta de todo calzado de fábrica falto del marcado a fuego o del marchamado oficial, cuyos gastos no podrán, en ningún caso, ser cargados sobre el precio de venta al público.

Art. 4.º Los fabricantes harán constar, bajo su responsabilidad, en cada factura, que los géneros van marcados a los precios oficialmente autorizados.

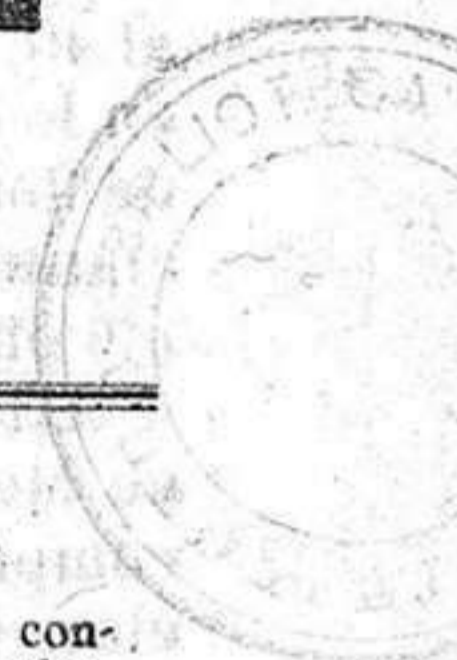
Los almacenistas y detallistas de calzado colocarán, en lugar bien visible de su establecimiento, carteles advirtiendo al público que los géneros en venta tienen marcados o marchamados oficialmente el precio autorizado de venta al público. El texto, dimensiones y demás características de estos carteles se determinarán por la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas.

Art. 5.º Se implanta especialmente un tipo nacional de calzado para caballero, señora y niño, a precio reducido, asequible a las clases modestas. El tipo de calzado escogido para caballero y niño es el correspondiente a la número 11 de las tarifas unificadas a que se refiere el artículo primero de esta Orden, y para el calzado de señora la número 6 de las mismas.

Sobre los precios de dichas tarifas se hará, por parte de los fabricantes, un descuento del 15 por 100, del cual corresponderá un 5 por 100 a los fabricantes del curtido y un 10 por 100 a los del calzado; sobre el precio resultante no podrá cargar el detallista más que el 20 por 100, incluyéndose en este recargo transportes, embalajes y seguros.

La cantidad de calzado a confeccionar de este tipo será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que hará una estimación de las necesidades de cada provincia, y con arreglo a ellas señalará a cada una un tipo de calzado de tipo nacional.

De acuerdo con las necesidades calculadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas designará los fabricantes que hayan de dedicarse a la confección de calzado de tipo nacional y les señalará, fuera de su cupo normal, un cupo especial de primeras materias con destino a dicha fabricación, facilitándoles las mismas por intermedio de la Rama



de la Suela y la Vaqueta, que controlará precios, calidades y condiciones de fabricación.

El calzado de tipo nacional llevará marcado el precio de venta al público, precedido de las iniciales T. N., en la misma forma establecida para el calzado de tipo corriente.

Art. 6.º El calzado producido en la Isla de Menorca con carácter de artesanado, es decir, a mano, y cuyo coste de producción sea superior a 65 pesetas en caballero y se halle comprendido entre los números 39 al 43, y 55 pesetas en señora, entre los números 33 al 40, es de libre venta, no quedando sometido a tasa en lo que se refiere al precio de venta en fábrica ni al de detall, pero debiendo ser marcado por el comerciante su precio de venta al público sobre el marchamo oficial.

Art. 7.º El Sindicato del Ramo correspondiente en Menorca controlará las expediciones de calzado comprendidas en el artículo anterior, llevando minuciosa cuenta de estas manufacturas, de cuya cantidad facilitará relación periódica a la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Ramo de la Suela y la Vaqueta.

Este calzado llevará un marchamo oficial con la indicación «Calzado de artesanía».

Art. 8.º El calzado confeccionado a la medida, por encargo, queda exceptuado del marcado de precios establecido en el artículo segundo de esta Orden, pero en toda transacción de este género, será obligatoria la entrega al comprador de la factura correspondiente, en la que se hará constar, además del precio de venta, la clase de confección y el nombre y domicilio del confeccionador.

Art. 9.º Por la Dirección General de Industria y la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas se dictarán las disposiciones complementarias de orden interior necesarias al exacto cumplimiento de esta Orden.

Art. 10. La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 123

Instrucciones para el pago de la diferencia de 10 pesetas en quintal métrico de trigo, centeno o maíz vendido al S. N. T. durante la presente campaña de 1940-41.

Todo agricultor que haya vendido trigo, centeno o maíz al Servicio Nacional del Trigo, con arreglo al precio anterior al Decreto de 27 de Septiembre de 1940, puede hacer efectiva la diferencia de precio siguiendo las siguientes normas:

1.ª Presentará al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo la ficha de productor, modelo C-1.

2.ª A la presentación de ella, el Jefe de Almacén le entregará un resguardo complementario por el importe que le corresponda percibir. El cual resguardo, deberá hacerlo efectivo, precisamente, en el mismo Banco en que hizo efectivo el cobro que origina el resguardo complementario.

3.ª Los señores Jefes de Almacén permanecerán en los Almacenes los días y horas de costumbre.

4.ª Habrá de presentarse a recoger el resguardo complementario, la misma persona que retiró el resguardo origen del abono.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 23 de Octubre de 1940. — El Jefe provincial, P. Izquierdo. 4615

Circular núm. 124

SIEMBRA DE LEGUMINOSAS Y CEREALES PARA PIENSOS

Todos los agricultores que necesiten simiente de algunos de los granos de leguminosas o de cereales con destino a pienso deberán solicitarlo de esta Jefatura provincial hasta el día 31 del actual mes de Octubre.

Las cantidades solicitadas serán como mínimo cincuenta kilos o múltiples de cincuenta.

Para evitar retrasos y facilitar las adjudicaciones, las peticiones deben hacerse a través de las Delegaciones Sindicales, que formará relaciones con todos los solicitantes de una misma localidad.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 23 de Octubre de 1940. — El Jefe provincial, P. Izquierdo. 4612

Comisión provincial del Curtido de Guadalajara

Se pone en conocimiento de todos los zapateros de los partidos de Sigüenza, Sacedón y Pastrana, que desde el día 28 del corriente hasta el día 10 de Noviembre, pueden pasar a recoger la cantidad de suela que les corresponda en el almacén que esta Comisión tiene establecido en esta capital, calle del Dr. Mayoral, número 3. Haciéndolo los de Sigüenza en dicha localidad, almacén de Nieta de Luciano Toro, calle del Cardenal Mendoza, número 9.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 22 de Octubre de 1940. — Por la Comisión: El Secretario, F. Nicolás. 4616

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

PASTRANA

Don Bernardo Sarri Rebuelta, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente, se emplaza para que comparezca ante la Audiencia provincial de Guadalajara, en término de diez días, al procesado Santiago Jabonero Nadador, natural y vecino de esta villa, de 32 años de edad, casado, jornalero y que se encuentra en ignorado paradero, para que nombre Procurador y Abogado que ante la Audiencia le represente y defienda en el sumario que se le sigue por homicidio; bajo apercibimiento de nombrársele de oficio.

Dado en Pastrana a 17 de Octubre de 1940. — B. Sarri. — El Secretario judicial, ilegible. 4579

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Pablo del Val Buendía, vecino de Ocentejo, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción económica de 1.500 pesetas y diez años de inhabilitación para todo cargo y relegación por el mismo tiempo a las posesiones africanas con fecha 5 de Octubre de 1940.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Madrid, 18 de Octubre de 1940. — Antonio Carrasco. 4574

GUADALAJARA. — IMP. PROVINCIAL